

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA LEDIS MONTOYA OSPINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141050062020-00220-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 12 de octubre de 2021, solicita que en caso de existencia de título judicial se disponga la entrega del mismo, y en caso contrario se requiera con los apremios de Ley a la entidad Bancaria. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **MARÍA LEDIS MONTOYA OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que en mensaje remitido vía email, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se le informe sobre la existencia de título judicial y en caso afirmativo se ordene la entrega del mismo, al igual que en caso contrario, se requiera con los apremios de Ley a la entidad Bancaria, sin embargo, precisa el despacho que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la ejecutante como producto de la medida ejecutiva decretada, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de entrega de título judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de que se requiera con los apremios de Ley a la entidad Bancaria, se debe precisar que, que revisado el Auto No. 2258 del 7 de septiembre de 2020, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado y por ende las partes se deben atemperar al mismo, se tiene que en este se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado COLPENSIONES con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los bancos de OCCIDENTE y BBVA, indicándose que el “...embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.”, es decir, que la medida estaba sujeta respecto de aquellos dineros que no gozaran de ese beneficio de inembargabilidad, no habiéndose de ninguna manera ordenado en esa providencia que la medida debía recaer sobre cualquier suma de dinero y que se debía aplicar alguna excepción sobre el particular, y lo cierto es que, la entidad financiera Banco de Occidente, en oficio BVRC 62703 del 3/15/2021, remitida vía email a esta dependencia judicial el 15 de julio del año en curso, manifestó que, de acuerdo con la certificación aportada por Colpensiones, los dineros de las cuentas bancarias en las cuales es titular la entidad ejecutada, corresponden a recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, razón por la cual gozan del beneficio de inembargabilidad, no evidenciándose de tal manera que hubiere aplicado la medida ejecutiva, situación por la cual no se considera necesario requerirla con los apremios de Ley, habida cuenta que ya emitió pronunciamiento frente a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha respuesta, para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, además que se le **PONE EN CONOCIMIENTO**, la respuesta emitida por la entidad financiera Banco de Occidente, mediante en oficio BVRC 62703 del 3/15/2021, remitida vía email a esta dependencia judicial el 15 de julio del año en curso, para lo de su cargo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 13 de octubre de 2021  
En Estado No.- 179 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



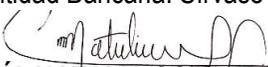
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME QUINTERO VILLEGAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141057132015-00135-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, el apoderado judicial del ejecutante, en mensaje remitido vía email el día de hoy, 12 de octubre de 2021, solicita que en caso de existencia de título judicial se disponga la entrega del mismo, y en caso contrario se requiera con los apremios de Ley a la entidad Bancaria. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **JAIME QUINTERO VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que en mensaje remitido vía email, el apoderado judicial del ejecutante, solicita se le informe sobre la existencia de título judicial y en caso afirmativo se ordene la entrega del mismo, al igual que en caso contrario, se requiera con los apremios de Ley a la entidad Bancaria, sin embargo, precisa el despacho que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la ejecutante como producto de la medida ejecutiva decretada, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de entrega de título judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de que se requiera con los apremios de Ley a la entidad Bancaria, se debe precisar que, que revisado el Auto No. 1331 del 19 de julio de 2021, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado y por ende las partes se deben atemperar al mismo, se tiene que en este se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado COLPENSIONES con No. de NIT 900.336.004-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los bancos de OCCIDENTE, DAVIVIENDA y AV VILLAS, indicándose que el “...embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.”, es decir, que la medida estaba sujeta respecto de aquellos dineros que no gozaran de ese beneficio de inembargabilidad, no habiéndose de ninguna manera ordenado en esa providencia que la medida debía recaer sobre cualquier suma de dinero y que se debía aplicar alguna excepción sobre el particular, y lo cierto es que, la entidad financiera Banco de Occidente, en oficio BVRC 63455 del 10 de agosto de 2021, remitida vía email a esta dependencia judicial en la misma fecha, manifestó que, no es posible aplicar la medida de embargo emitida por el despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, no evidenciándose de tal manera que hubiere aplicado la medida ejecutiva, situación por la cual no se considera necesario requerirla con los apremios de Ley, habida cuenta que ya emitió pronunciamiento frente a la medida de embargo que le fue comunicada, en consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante dicha respuesta, para lo de su cargo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, además que se le **PONE EN CONOCIMIENTO**, la respuesta emitida por la entidad financiera Banco de Occidente, mediante en oficio BVRC 63455 del 10 de agosto de 2021, remitida vía email a esta dependencia judicial en esa misma fecha, para lo de su cargo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de octubre de 2021

En Estado No.- 179 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIA AMPARO MALDONADO ABADÍA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 760014105006202100420-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **JULIA AMPARO MALDONADO ABADÍA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, al igual que la competencia de esta jurisdicción, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia, además que hay peticiones como la del numeral 1º del título “DECLARACIONES Y CONDENAS” concerniente a “*Que se declare responsable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de reconocer la reliquidación de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto mi cliente se encuentra en régimen de transición, aplicándole la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL y no del 70,52%...*” que es estrictamente declarativa (Si se tiene presente que habría que determinarse si la demandante para la liquidación de su pensión de vejez se debe aplicar lo establecido en el Decreto 758 de 1990 o la Ley 100 de 1993 que aplicó la entidad demandada, es decir, un cambio de régimen para la liquidación de la prestación pensional), y por ende esa pretensión como tal no es susceptible de fijar su cuantía., siendo su conocimiento exclusivo del Juez Laboral del Circuito en primera instancia, según lo establecido en el artículo 12 del CPTSS.

Igualmente se conoce que en los procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es en el presente caso, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la demanda, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali-M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, donde los hechos eran sobre un proceso ordinario laboral tendiente a obtener la reliquidación de una pensión, donde se indicó que “...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”, y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez, se obtendría por concepto de diferencias pensionales por reliquidación de la pensión (Que se solicitan desde el “...día 02 de noviembre de 2005 hasta que se dicte la sentencia...”), que se liquidan teniendo presente que la parte actora solicita se aplique para determinar el valor de su pensión el 90 del IBL y no del 70,52% que aplicó la demandada en Resolución SUB 177210 del 30 de julio de 2021, encontrándose que las diferencias pensionales adeudadas tendrían un monto superior a los 20SMLMV de este año 2021, por lo siguiente:

AÑO	IPC ANUAL	IBL RECONOCIDO EN RESOLUCIÓN SUB 177210	VR PENSIÓN CON 70,52% DEL IBL RECONOCIDO	VR PENSIÓN CON 90% DEL IBL	DIFERENCIA MENSUAL	No. MESADAS	VR DIFERENCIA POR AÑO	
2005	4,85%	\$ 745.774	\$ 525.920	\$ 671.197	\$ 145.277	2,97	\$ 431.473	
2006	4,48%		\$ 551.427	\$ 703.750	\$ 152.323	14	\$ 2.132.522	
2007	5,69%		\$ 576.131	\$ 735.278	\$ 159.147	14	\$ 2.228.058	
2008	7,67%		\$ 608.913	\$ 777.115	\$ 168.202	14	\$ 2.354.828	
2009	2%		\$ 655.617	\$ 836.720	\$ 181.103	14	\$ 2.535.442	
2010	3,17%		\$ 668.729	\$ 853.454	\$ 184.725	14	\$ 2.586.145	
2011	3,73%		\$ 689.928	\$ 880.509	\$ 190.581	14	\$ 2.668.133	
2012	2,44%		\$ 715.662	\$ 913.352	\$ 197.690	14	\$ 2.767.655	
2013	1,94%		\$ 733.125	\$ 935.638	\$ 202.513	14	\$ 2.835.188	
2014	3,66%		\$ 747.347	\$ 953.789	\$ 206.442	14	\$ 2.890.186	
2015	6,77%		\$ 774.700	\$ 988.698	\$ 213.998	14	\$ 2.995.971	
2016	5,75%		\$ 827.147	\$ 1.055.633	\$ 228.486	14	\$ 3.198.800	
2017	4,09%		\$ 874.708	\$ 1.116.332	\$ 241.624	14	\$ 3.382.733	
2018	3,18%		\$ 910.484	\$ 1.161.989	\$ 251.505	14	\$ 3.521.073	
2019	3,8%		\$ 939.437	\$ 1.198.941	\$ 259.504	14	\$ 3.633.056	
2020	1,61%		\$ 975.136	\$ 1.244.500	\$ 269.364	14	\$ 3.771.096	
2021			\$ 990.836	\$ 1.264.537	\$ 273.701	10	\$ 2.737.010	
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES QUE SE GENERARÍAN ENTRE DICIEMBRE DE 2006 AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021								\$ 46.669.370
VALOR 20 SMLMV EN EL AÑO 2021								\$ 18.170.520

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las diferencias pensionales causadas desde octubre de este año hasta la fecha de la expectativa de vida de la demandante) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía para tramitar el presente asunto, adicional que ello también lo sería al contener la demanda pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conforme ya se explicó, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia en razón a la cuantía y por lo explicado en la parte motiva, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **JULIA AMPARO MALDONADO ABADÍA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210042000

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 13 de octubre de 2021  
En Estado No. - **179** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. THOMA S.A.S.  
RAD. 760014105006-2021-00421-00

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARIA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado Judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión y del fondo de solidaridad pensional adeudados por la sociedad **THOMA S.A.S.**, la que, si bien el paso a seguir sería revisar si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de **competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, el competente es el Juez del lugar del domicilio del demandado y de donde se realiza el procedimiento para constituir en mora, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de mayo de 2011, radicación 50799, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

*“...pese a que el Código de Procedimiento Laboral no consagra norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, los artículos 109 y 110 hacen claridad acerca del juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida, indicando que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, en cobro coactivo, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Así las cosas, con fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, los anteriores preceptos deben ser aplicados por analogía al caso que ocupa la atención de la Sala, y en consecuencia es el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el competente para conocer del presente asunto, pues fue el escogido por el accionante, en cuanto a que fue en este municipio en donde una de las seccionales de la entidad demandante, como ya se dijo, efectuó todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador...”*

En este caso la sociedad ejecutada **THOMA S.A.S.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado por la parte ejecutante, tiene como único domicilio principal el municipio de Yumbo, sin que se evidencie que tenga seccionales en otros municipios, ni mucho menos en esta ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la presente acción se evidencia que, el requerimiento de constitución en mora esta direccionado a la sociedad ejecutada a través de la dirección electrónica [administracion@thoma.com.co](mailto:administracion@thoma.com.co), y por ende se entiende que el mismo es recibido en el domicilio que tiene la ejecutada, al igual que el documento del requerimiento en mora fue elaborado por el funcionario de la ejecutante desde la ciudad de Medellín, conforme al siguiente pantallazo de ese documento

**Ramirez Morales Juan Sebastian (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)**

**De:** Ramirez Morales Juan Sebastian (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)  
**Enviado el:** jueves, 10 de junio de 2021 10:24 p. m.  
**Para:** administracion@thoma.com.co  
**CC:** correo@certificado.4-72.com.co  
**Asunto:** Confidencial: Requerimiento de Cobro THOMA S.A.S.  
**Datos adjuntos:** THOMA S.A.S..pdf; ESTADO DE CUENTA THOMA S.A.S..pdf

22422/

Medellín,

Señores  
**THOMA S.A.S.**  
Representante legal  
administracion@thoma.com.co  
Yumbo - Valle

Ref. Rad. Porvenir N.A.  
NIT **901360881**  
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente<sup>1</sup>.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la ejecutada, que es el municipio de Yumbo, y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador se realizó desde la ciudad de Medellín, más no en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutada ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, y que el municipio de Yumbo, está adscrito a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° en concordancia con el 9° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “*Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.*”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Yumbo, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, por lo que se debe remitir esta demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **THOMA S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA EJECUTIVA  
RAD. 76001410500620210042100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de octubre de 2021  
En Estado No. - **179** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria